

AUTO N. 07244
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2010IE23475 del 11 de agosto de 2010, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día **28 de septiembre de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, ubicado en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información recopilada en la visita del **28 de septiembre de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02449 del 04 de abril de 2011**, estableciendo lo siguiente:

"(...) 6. **CONCLUSIONES**

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>NO</i>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>Según lo evidenciado el día de la visita, se observó contaminación de aceites y grasas dentro del tratamiento primario para aguas residuales, sin embargo el mal manejo existen derrames de</i>	

aceite usado que es arrastrado por aguas lluvias. El establecimiento incumple con el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, al tener vertimientos que ocasionan altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 28/09/10 y a los documentos presentados en la misma y con base en el artículo 10 del Decreto 4741/2005 se establece que la empresa:</i></p> <p><i>.No garantiza la gestión y el manejo integral los RESPEL generados en el establecimiento. **</i> <i>.No se ha realizado el Plan Integral de Gestión de Residuos Peligrosos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial</i> <i>.No ha identificado la cantidad y las características de peligrosidad de los RESPEL generados, no garantiza el empaqueo de los mismos, excepto para el aceite usado. ›</i> <i>No presenta soportes de capacitaciones hacia los trabajadores del establecimiento en manejo y gestión de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente</i> <i>.No cuentan con un plan de contingencia contemplando las acciones básicas a implementar en caso de accidente y/o eventualidades en el manejo de los RESPEL</i> <i>.No cuenta con el registro de manejo y disposición de los RESPEL generados por el establecimiento</i> <i>.No se ha inscrito como generador de RESPEL de acuerdo a la Resolución 1362 de 2007</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<ol style="list-style-type: none"> <i>1. No se encuentra inscrito como acopiador primario ante la SDA</i> <i>2. No ha identificado ni solicitado la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transportes</i> <i>3. No se encuentra dentro del establecimiento los reportes de movilización de aceite usado</i> <i>4. No se ha brindado capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento</i> <i>5. No cumple con la prohibición de disponer de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos</i> <i>6. Incumple con la prohibición de permitir la mezcla de aceite usado con cualquier residuo o agua, en este caso con aguas lluvias.</i> <i>7. Incumple al tener vertimientos de aceite usado sobre el suelo del establecimiento</i> <i>8. Incumple al disponer sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental.</i> <i>9. No mantiene fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites usados al igual que el listado de las entidades de emergencia.</i> <i>10.No cuenta con recipientes que cuentan con agarraderas que garantizan la manipulación segura del recipiente</i> <i>11.No cuentan con los elementos de protección personal (Overol, Botas o zapatos antideslizantes, guantes y gafas de seguridad)</i> 	

12. *El tambor donde se almacena el aceite usado no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceite, evitando el ingreso de partículas con dimensiones a 5 mm.*
13. *El tambor donde se almacena el aceite usado no se encuentra rotulado con las palabras "ACEITE USADO"*
14. *En el sitio de almacenamiento no se encuentra las señales de PROHIBIDO FUMAR y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS*
15. *No se encuentra techado el área de almacenamiento*
16. *No posee extintor*
17. *No evita que en todo momento el vertimiento de aceites usados llegue al alcantarillado o al suelo.*
18. *No posee un dique de contención*

De acuerdo al Requerimiento 2002EE9883 del 17/04/2002 incumple con:

1. *No posee recipientes de almacenamiento para aceites usados en buen estado para evitar derrames o goteos de residuo durante su recogida y manipulación para entregar al transportador*
2. *No ha rotulado el tambor de almacenamiento*
3. *No ha protegido el sitio e almacenamiento para que no se encuentren a la intemperie*
4. *No posee un dique de contención*
5. *No lleva un registro de los aceites usados*
6. *No conserva el registro del transportador, en constancia de la recolección del aceite usado*
7. *No cuenta con un plan de contingencia donde involucre un procedimiento para el control de un eventual derrame o ignición en el área de aceites usados*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **28 de septiembre de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, ubicado en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342., resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 02449 del 04 de abril de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02449 del 04 de abril de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos, Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, la cual a continuación se señala:

En materia de Vertimientos

- *Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

(...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24)”.
En materia de Residuos Peligrosos

En materia de Residuos Peligrosos

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su

implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.”

- **Resolución 1188 del 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02449 del 04 de abril de 2011**, esta entidad evidenció que el señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, ubicado en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, la temática de vertimientos, la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, como la normatividad que regula la gestión integral de aceites usados en el Distrito Capital.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, ubicado en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que el señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, tiene la matrícula mercantil No. 134192 del 13 de marzo de 2015, activa, registra como dirección de notificaciones la VEREDA CAPILLA - V. CAPILLA DOS, en Villa de Leyva Boyacá, y el correo electrónico: jruano46@hotmail.com; de tal manera que el presente acto administrativo se notificará, tanto a las direcciones registradas en el RUES, como a aquellas que reposan en el expediente SDA-08-2013-307.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, ubicado en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02449 del 04 de abril de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE EDILBERTO RUANO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.342, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE RESPUESTOS Y MANTENIMIENTO**, en la Carrera 16B No.164-16 (Nomenclatura Actual) Carrera 33 No.164-22 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en la VEREDA CAPILLA - V. CAPILLA DOS, en Villa de Leyva Boyacá, y al correo electrónico: jruano46@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2013-307

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 19/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2022